

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 677

Panamá, 3 de abril de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 771002021.

La Licenciada **Hazel Rosanna Ramírez López** actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, emitida por el **Administrador General de la Autoridad de Turismo**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Hazel Rosanna Ramírez López actuando en su propio nombre y representación, respecto a la decisión contenida en la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento del cargo de Jueza Ejecutora que desempeñaba en esa entidad, la que le fue notificada el día 6 de mayo de 2021 (Cfr. foja 145 del expediente administrativo).**

Al sustentar su pretensión, la accionante manifestó, que al emitirse la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, se incurrió en una indebida aplicación, ya que se fundamentó en el numeral 49 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, para proceder a su desvinculación cuando su puesto desempeñado no estaba definido en ninguno de los cargos listados en su texto y menos cuando específicamente se determina que se debe estar inmediatamente adscrito al Administrador General de la Autoridad de Turismo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual forma, la recurrente alegó que el término de la confianza inherente al personal de asesoría directa, tampoco se configura en este caso, tomando en cuenta que el Juzgado Ejecutor aparece tanto en el organigrama como en su estructura organizacional, dentro del nivel auxiliar y de apoyo y no en el nivel asesor como se pretende ponderar para justificar el hecho de dejar sin efecto su nombramiento (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Agregó la accionante que la emisión del acto acusado vulneró de manera directa por omisión la norma, pues ignoró el precepto legal de la progresividad previa al acto administrativo emitido ya que se procede a su desvinculación directa a pesar de no haberse instaurado previamente un proceso disciplinario, incurriendo así en una contradicción al principio de estricta legalidad de las actuaciones administrativas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Continúo expresando la recurrente que la institución demandada debió propiciar la incorporación de su posición para que esta pudiese concursar y así poder someterse al procedimiento establecido para ingresar a la carrera administrativa, y que no consta que la entidad haya efectuado una convocatoria para tales fines (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

De igual manera, exteriorizó que el acto acusado de ilegal, carece de una debida y correcta motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustenten tal decisión, limitándose solamente a señalar un artículo de la Constitución Política y una definición de funcionario de libre nombramiento y remoción, dándose además una flagrante violación del debido proceso pues no se establece tampoco el efecto que acarreará la interposición del recurso correspondiente (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Por último, agregó la ex funcionaria que se emitió el acto objeto de estudio, ignorando que dentro de su expediente de personal constaban todas las atenciones médicas derivadas de los nacimientos de sus trillizos, así como de diversas circunstancias que acreditaban este hecho (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría reitera que conforme se demostrará, no le asiste la razón a la actora.

De acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, objeto de controversia, se indica: *"Que el artículo 2 del Texto único de la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción"; "de acuerdo con el expediente de personal del (sic) servidor (sic) público (sic) Hazel Rosanna Ramírez López con cédula de identidad personal No. 8-472-477 que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado (sic) a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo"; "Que el servidor (sic) público (sic)... carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora"* (La negrita es de la Procuraduría) (Cfr. foja 145 del expediente administrativo).

En este orden de ideas, indicamos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", contenida en el artículo 794 del Código Administrativo, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, tal cual y como se desprende de la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, en el caso de la prenombrada, la justificación legal establecida por el **artículo 2**

del **Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, le era aplicable a la recurrente ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora, al no tratarse de un servidora de carrera administrativa y por lo tanto no estaba sujeta a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo señalado en el párrafo que antecede, encuentra su sustento en los **artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional de Panamá**, ya que era una servidora pública que no estaba adscrita a ninguna carrera, tal como la norma lo establece y así fue recogido en el acto administrativo, cito:

"Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(El resaltado es nuestro).

"Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, restituciones, cesantías y jubilaciones, serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos. Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El resaltado es nuestro)

"Artículo 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. **La Carrera Administrativa.**
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

8. La Carrera del Servicio Legislativo.

9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el resaltado es de la entidad).

De las normas constitucionales ut supra es importante rescatar el principio de administración de personal recogido en el artículo 300 de la Constitución Política cuando señala que "...Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos...". Es fundamental señalar, que este principio alcanza a todos los servidores públicos sin excepción, que formen parte de las distintas carreras públicas instituidas por la Constitución o la Ley y así lo reconoce el artículo 305 del mismo cuerpo de normas superiores, cuando establece o crea algunas carreras públicas y señala expresamente que éstas se rigen "conforme a los principios del sistema de méritos".

En esa misma línea, el Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, "Que regula la Carrera Administrativa" en su artículo 2, numerales 44, 47 y 49, establece las diferentes clasificaciones de un servidor público, al servicio de los tres órganos del Estado, lo citamos a continuación:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

...

44. Servidor Público. Es la persona nombrada temporal o permanente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.** (La negrita es nuestra).

47. Servidores Públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en la carrera pública establecida en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos en las carreras públicas por la Constitución Política.

Los Servidores públicos que no son de carrera, se denominan así;

1. De elección popular.
- 2. De libre nombramiento y remoción**
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección
5. En periodo de pruebas.
6. Eventuales.

49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

..." (La negrita es nuestra).

Adicional a los artículos citados con anterioridad, debemos indicar que el acto acusado de ilegal, fue emitido conforme a la facultad discrecional que le es otorgada al Administrador General de la **Autoridad de Turismo de Panamá**, pues tal como se explica en la Resolución 023/2021 de 7 de junio de 2021, así como en su Informe de Conducta, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no forman parte de ninguna carrera, por lo que se infiere que no están amparados bajo el ámbito del **artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de Junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; y que concatenadamente con el artículo 9 numeral 9 del Decreto Ley 4 de 6 de enero de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 82 de 23 de diciembre de 2008, indica que son funciones del Administrador General de dicha entidad, gestionar y regular la administración de los recursos humanos de la institución, lo que indica que **Hazel Rosanna Ramírez López**, se encontraba dentro de la clasificación de Servidores Públicos que no son de carrera, denominado de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, sobre lo alegado por **Hazel Rosanna Ramírez López**, en lo que expresa no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que no forma parte del

personal que, por razón de su cargo, se consideran de confianza de los superiores, este Despacho discrepa sobre esta afirmación, ya que se desprende de las constancias procesales que la decisión de la entidad de desvincular a la hoy accionante, encontró su sustento en la **Resolución 50 A/10 de 12 de abril de 2010 (publicada en Gaceta Oficial 26536 del 19 de mayo de 2010)**, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo, en la que señala que el Juzgado Ejecutor está adscrito directamente bajo las directrices del Administrador General, tanto es así, que mediante la **Resolución 112/16 del 22 de septiembre de 2016, delega directamente a la Lcda. Ramírez, el ejercicio del cobro coactivo**, tal como se detalla a continuación:

“ ...

RESOLUCIÓN No. 112/16

Del 22 de septiembre de 2016

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 5 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, la Autoridad de Turismo de Panamá, tiene entre sus funciones la de ejercer el cobro coactivo de los derechos, tasas y demás contribuciones, así como cualquier otro ingreso que se establezca.

Que es facultad del Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, la de presentar las acciones legales y otorgar poderes pertinentes, para la defensa de los intereses y el patrimonio de la entidad.

Que en base a lo anterior y con fundamento en la disposición contenida en el artículo 11 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, que establece que el Administrador General podrá delegar en el Subadministrador General, en el Secretario General o en otro funcionario según el área de responsabilidad, las funciones o atribuciones que estime pertinentes, con excepción de las que expresamente prohíbe la Constitución Política de la República y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar el ejercicio del cobro coactivo, para el cual está investido el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en la Licenciada Hazel Ramírez, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal

No. 8-472-477, para que en su calidad de Juez Ejecutor Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá, promueva los procesos ejecutivos para los cobros coactivos en contra de los deudores de la Autoridad de Turismo de Panamá, a fin de que se recuperen las sumas que adeudan a la institución en concepto de derechos y demás tributos, así como cualquier otro cobro de ingresos que a favor de la institución se hayan establecido o se establezcan en el futuro, más los intereses y gastos judiciales de cobranza.

SEGUNDO: INFORMAR a la delegada a través de la presente Resolución, que la delegación que por este medio se realiza, es revocable en cualquier momento por el Administrador General. Estas, en ningún caso, podrán a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de 2016.

...” (La subrayada es nuestra).

Tal como se observa en la resolución arriba transcrita, la **Autoridad de Turismo de Panamá** al emitir la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, desvinculó a **Hazel Rosanna Ramírez López**, en virtud de la facultad discrecional que posee, al no tratarse de una servidora de carrera administrativa, cumpliendo la entidad con el debido proceso y la facultad de gestionar y regular la administración de los recursos humanos de la institución, por parte del Administrador General.

En esa misma línea, la **Resolución 50 A/10 de 12 de abril de 2010**, por medio del cual se adopta la estructura organizacional y manual de funciones, **está comprendido que el Juzgado Ejecutor está adscrito directamente bajo las directrices del Administrador General**, ubicando a la hoy demandante como funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que forma parte del personal que, por razón de su cargo, se consideran de confianza de los superiores.

De igual manera, este Despacho destaca lo expuesto por la entidad cuando expresó que: *“...Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia en reiteradas de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del*

*sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, sin que dicha remoción obedezca a la comisión de alguna falta.*** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Así pues, no se observó en el expediente que la actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trataba de una servidora pública de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerla.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis, **se cumplió con una explicación razonada de los fundamentos legales y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, que constituye el acto acusado, **se estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar la actora que la resolución administrativa objeto de reparo, no se encontraba motivada y deviene en ilegal.

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de **Hazel Rosanna Ramírez López**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por la accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías

o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, máxime cuando se cumplió con el debido proceso y se le garantizó el derecho a la defensa, a probar e impugnar a través de los recursos correspondientes, de modo que no se ha configurado ninguno de los cargos de infracción alegados por la demandante (Cfr. fojas 145 a 147 del expediente administrativo).

En cuanto a lo señalado por la actora que la situación de desvinculación ha mermado el cuidado de sus hijos (trillizos), sobre el particular, la entidad señaló mediante Nota 112-AL-273-2021 de 25 de agosto de 2021, que: *“...el expediente laboral de la Lcda. Ramírez, registra que se le concedió licencia por gravidez mediante Resuelto No. 092 del 19 de agosto de 2019, posteriormente se le concedió las vacaciones a las cuales tenía derecho. No existe dentro del expediente, ninguna certificación que acredite que los menores de edad, tengan alguna de las situaciones protegidas por la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016. En consecuencia, la desvinculación realizada, no violenta las normativas existentes de protección y que se le concede a los padres, madres o tutores (Cfr. foja 30 del expediente judicial).*

B. Pago de salarios caídos.

En ese sentido, este Despacho se opone a todos los argumentos planteados por la actora, en virtud que el artículo 302 de la Constitución Política de la República instituye expresamente lo siguiente:

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascenso, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán **determinados por la Ley.**

...” (La negrita es nuestra).

Dentro del contexto anteriormente expresado, se colige que los derechos de los servidores públicos deben ser determinados a través de la Ley, de tal suerte que el Estado sólo puede reconocer el derecho a recibir el pago de salarios caídos, cuando ello se encuentre expresamente establecido en una ley formal; puesto que de lo contrario estaría infringiendo el principio de estricta

legalidad, al cual deben ceñirse todas las actuaciones administrativas que realicen las entidades públicas.

En atención a lo indicado, el reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos y demás prestaciones, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Hazel Rosanna Ramírez López**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 156 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue modificado y confirmado por medio de la Resolución del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admitiéndose como pruebas documentales presentadas por el accionante, el expediente administrativo correspondiente al presente caso; las que se encuentran visibles a fojas 13, 14, 15, 16 y 18 del infolio judicial, así como dos (2) pruebas de informe (Cfr. fojas 60-63 y 90-98 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021; así como las copias autenticadas de la Resolución 112 de 22 de septiembre de 2016 y el Resuelto 134 de 6 de septiembre del mismo año, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. fojas 61-62 del expediente judicial).**

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se sustentó cabalmente a través de claros elementos fácticos jurídicos, ya que la desvinculación de la hoy recurrente no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga a la entidad demandada.**

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo

de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 011/2021 de 4 de mayo de 2021, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General